

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2019-00222-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE(S)** : FEDERICO ALBERTO AGUDELO H.  
[buzonjudicialfyasociados@gmail.com](mailto:buzonjudicialfyasociados@gmail.com)  
[estesan11@gmail.com](mailto:estesan11@gmail.com)  
**DEMANDADO(S)** : RAMA JUDICIAL  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[dario.agudelo@fiscalia.gov.co](mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co)

Guadalajara de Buga, 22 de noviembre de 2022.

Estando el proceso pendiente de celebración de audiencia inicial, procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**ANTECEDENTES**

El (la) señor(a) FEDERICO ALBERTO AGUDELO HERNÁNDEZ Y/O, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó la práctica de prueba testimonial.

La entidad demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda el 22 de enero de 2020 y no aportó ni solicitó pruebas.

La entidad demandada, RAMA JUDICIAL, contestó la demanda el 04 de marzo de 2020, no aportó pruebas y solicitó la práctica de prueba documental.

## CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que la prueba solicitada por la parte demandante es innecesaria y la solicitada por la Rama Judicial no hay lugar a decretarla, como se explicará en el decreto de pruebas y el (los) demandado(s) no solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas al plenario.

## DECRETO DE PRUEBAS

**Parte demandante**

**Documentales**

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

### **Testimonial**

Se niega por innecesaria la práctica de esta prueba, por cuanto la misma se solicitó para probar perjuicios morales, y en casos como el presente, existe sentencia de unificación del Consejo de Estado que determina la tasación de estos.

### **Parte demandada**

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

No solicitó ni aportó pruebas.

### **RAMA JUDICIAL**

#### **Documental**

Conforme al artículo 173 del CGP, se niega el decreto de la prueba consistente en que se oficie al INPEC, toda vez que la información requerida podía ser obtenida mediante derecho de petición, y en el caso en cuestión no se acreditó que se hubiese formulado la petición y que la misma no hubiese sido atendida.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- La menor I.V.L.H. le dijo a su hermano Bryan Andrés León Hernández que había sido víctima de actos sexuales provenientes de su hermano Federico Alberto Agudelo Hernández en julio de 2015.
- El 29 de julio, el señor Bryan Hernández le comentó tal situación al señor Fernando León Carrillo, quien el 30 de julio acudió a la Fiscalía a interponer la denuncia.
- La Fiscalía solicitó orden de captura contra el señor Federico Alberto Agudelo Hernández, misma que se hizo efectiva el 26 de noviembre de 2016, ordenándose medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. No obstante, la víctima se retractó de sus manifestaciones.

- El 06 de marzo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de acusación y el 27 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en la cual el juez emitió sentido de fallo absolutorio.

- El 28 de junio de 2017 se hizo efectiva la boleta de libertad y el 31 de agosto de 2017 el juzgado de conocimiento profirió sentencia absolutoria en razón del principio de *in dubio pro reo*.

Contestación de la demanda:

Por su parte, la Rama Judicial contestó la demanda dentro del término para ello dispuesto, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, arguyendo la prevalencia del principio *pro infants*, cuando se presentan casos donde la absolución se da por controversia entre la versión del menor violentado y su agresor, donde el Consejo de Estado fue puntual en señalar que en estos casos, aun con la sentencia absolutoria, se debe dar protección a los derechos del menor, el proceso penal, incluyendo la imposición de la medida, resultan necesarios.

De otro lado, la Fiscalía contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones bajo la premisa que en el asunto bajo estudio la Fiscalía obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política y todas aquellas disposiciones legales tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si la Rama Judicial y/o la Fiscalía General de la Nación, son administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios de orden material e inmaterial que se les ocasionaron a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación de la libertad del señor FEDERICO ALBERTO AGUDELO HERNÁNDEZ.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En tal sentido, se cancelará la audiencia inicial programada para el 22 de noviembre de 2021, a las 09:00 a.m., por ser innecesaria su celebración.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## **DISPONE**

**PRIMERO: CANCELAR** la audiencia inicial programada para el 22 de noviembre de 2021, a las 09:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS** allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado “DECRETO DE PRUEBAS” de este proveído y **NEGAR** las solicitadas por lo manifestado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería al(la) abogado(a) **DARÍO CÉSAR AGUDELO BUSTAMANTE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.586.694 y porta la Tarjeta Profesional No. 82.194 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que fue allegado por correo electrónico y reposa en el expediente electrónico.

**SEXTO: RECONOCER** personería al (la) abogado(a) **CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder allegado mediante correo electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

Firmado Por:

**Laura Cristina Tabares Gil**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6df065208141a7557b2e406c472640f7a260f28ff27506cb8e87230c0a3e46**

Documento generado en 19/11/2021 10:18:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>